

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1286/2015

**ACTORA:** EUDOLIA ESTRADA  
SOLANO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMISIÓN DE VINCULACIÓN CON  
LOS ORGANISMOS PÚBLICOS  
LOCALES DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** FLAVIO  
GALVÁN RIVERA

**SECRETARIA:** MARÍA GUADALUPE  
REVUELTA LÓPEZ

México, Distrito Federal, a veintiséis de agosto de dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente **SUP-JDC-1286/2015**, promovido por **Eudolia Estrada Solano**, a fin de impugnar el “ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE LEVANTA CON MOTIVO DE LA DILIGENCIA DE REVISIÓN DE LOS DICTÁMENES DE ENSAYO PRESENCIAL ELABORADO POR LA C. EUDOLIA ESTRADA SOLANO, EN EL PROCESO DE SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LA O EL CONSEJERO PRESIDENTE Y LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL EN EL ESTADO DE NAYARIT, EL DÍA 25 DE JULIO DE 2015” y,

**R E S U L T A N D O S:**

## **SUP-JDC-1286/2015**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que la enjuiciante hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Decreto de reforma constitucional en materia político-electoral.** El diez de febrero de dos mil catorce se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.

**2. Decreto por el que se expide la legislación secundaria en materia electoral.** El veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**3. Reglamento para la designación y remoción de Consejeros de los Organismos Públicos Locales Electorales.** El once de marzo de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo identificado con la clave INE/CG86/2015, por el cual aprobó el Reglamento para la designación y la remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales.

**4. Convocatorias para la designación de Consejeros Electorales locales.** El veinticinco de marzo del año en que se actúa, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el *“ACUERDO... POR EL QUE SE APRUEBAN LAS CONVOCATORIAS PARA LA DESIGNACIÓN DE LAS Y LOS CONSEJEROS PRESIDENTES Y LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS*

*LOCALES DE LOS ESTADOS DE AGUASCALIENTES, BAJA CALIFORNIA, CHIHUAHUA, COAHUILA, DURANGO, HIDALGO, NAYARIT, PUEBLA, QUINTANA ROO, SINALOA, TAMAULIPAS, TLAXCALA Y VERACRUZ*”, identificado con la clave INE/CG99/2015.

**5. Convocatoria para la designación de Consejero Presidente y Consejeros Electorales en el Estado de Nayarit.**

En cumplimiento del acuerdo precisado en el numeral anterior, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral publicó la Convocatoria para la designación de Consejero Presidente y Consejeros Electorales del Organismos Público Local en el Estado de Nayarit.

**6. Solicitud de registro.** Afirma Eudolia Estrada Solano, parte actora en el juicio al rubro indicado, que el catorce de mayo de dos mil quince, presentó solicitud de registro ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Nayarit, para participar en el procedimiento de selección y designación de Consejero Presidente y Consejeros Electorales del Órgano Superior del Organismo Público Local Electoral en el Estado de Nayarit.

**7. Aprobación de solicitud.** El cinco de junio de dos mil quince, en sesión extraordinaria, la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del mencionado Instituto Electoral aprobó el listado con los nombres de los aspirantes que cumplieron los requisitos legales, así como la designación de sedes para la aplicación del examen de conocimiento.

**8. Aplicación de examen de conocimientos.** El veintisiete de junio del presente año, se llevó a cabo la aplicación del examen de conocimientos a las y los aspirantes al cargo de Consejero

## **SUP-JDC-1286/2015**

Electoral de los Organismos Públicos Locales en las entidades antes señaladas.

**9. Resultado del examen de conocimientos.** El diecisiete de julio de dos mil quince, la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales publicó los listados de las y los aspirantes que al encontrarse dentro de los veinticinco mejores resultados accedían a la etapa de ensayo presencial, entre las cuales se encontraba la actora.

**10. Ensayo presencial.** El veinticinco de julio de dos mil quince, tuvo lugar la redacción del ensayo presencial por parte de los aspirantes. El seis de agosto siguiente, se publicaron en el portal oficial de internet del Instituto Nacional Electoral los resultados de quienes habían obtenido un resultado idóneo o no idóneo.

**11. Solicitud de revisión de ensayo.** El nueve de agosto inmediato, la actora solicitó ante la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales la revisión de los resultados del ensayo presencial.

**12. Acto impugnado.** El doce de agosto del presente año, se llevó a cabo la revisión del ensayo presencial solicitado por la actora, en las instalaciones de la citada Unidad Técnica responsable, cuyo resultado se hizo constar en el "ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE LEVANTA CON MOTIVO DE LA DILIGENCIA DE REVISIÓN DE LOS DICTÁMENES DE ENSAYO PRESENCIAL ELABORADO POR LA C. EUDOLIA ESTRADA SOLANO, EN EL PROCESO DE SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LA O EL CONSEJERO PRESIDENTE Y LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL

ORGANISMO PÚBLICO LOCAL EN EL ESTADO DE NAYARIT, EL DÍA 25 DE JULIO DE 2015”, en la que se determinó:

[...]

**DETERMINACIÓN**

En uso del de la voz, de la C. Sandra Jessica Ley Gutierrez, dio lectura al citado dictamen, en el que concluye que el ensayo presentado por el aspirante y que fue objeto de la presente revisión es NO IDÓNEO. La cédula de dictamen forma parte del acta y se integra como anexo 2, lo anterior, para todos los efectos a que haya lugar.

[..-]

La actora tuvo conocimiento del acto impugnado el doce de agosto de dos mil quince.

**II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El quince de agosto de dos mil quince, Eudolia Estrada Solano presentó, ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar la determinación emitida por la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, en la revisión de ensayo presencial identificado en el punto doce (12) de resultando II que antecede.

**III. Recepción del expediente.** El veinte de agosto de dos mil quince se recibió, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio INE/STCVOP/367/2015 de la misma fecha, por el cual la Secretaria Técnica de la Comisión de Vinculación con los Organismo Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral remitió el escrito de demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales y demás documentación relacionada con el medio de impugnación en que se actúa.

## **SUP-JDC-1286/2015**

**IV. Turno a Ponencia.** Por proveído de veintiuno de agosto de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave SUP-JDC-1286 /2015 con motivo de la demanda presentada por Eudolia Estrada Solano; asimismo ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**V. Incomparecencia de tercero interesado.** Durante la tramitación del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, precisado en el preámbulo de esta sentencia, no compareció tercero interesado.

**VI. Radicación.** Por proveído de veinticuatro de agosto de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción del expediente del juicio ciudadano al rubro indicado, así como su radicación, en la Ponencia a su cargo.

**VII. Admisión y cierre de instrucción.** En proveído de veintiséis de agosto de dos mil quince, al considerar que se cumplen los requisitos de procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, precisado en el preámbulo de esta sentencia, el Magistrado Instructor acordó admitir la demanda respectiva.

Asimismo, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, en el juicio que se resuelve, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución, motivo por el que ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 2, y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección los derechos político-electorales del ciudadano, promovido para impugnar la revisión del acta circunstanciada en el que se determinó que el ensayo presencial que presentó la actora es NO IDÓNEO y, por tanto, está impedida para continuar participando en el procedimiento de designación de integrantes del Organismo Público Local Electoral, en el Estado de Nayarit, lo cual, en concepto de la demandante vulnera su derecho político a integrar el mencionado Organismo Público Local, por lo que esta Sala Superior es competente para conocer del citado medio de impugnación.

Al respecto, es aplicable la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 3/2009, consultable a fojas ciento noventa y seis a ciento noventa y siete de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen I (uno), intitulado "*Jurisprudencia*", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El rubro de la tesis de referencia es al tenor siguiente: "**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA**

**FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS”.**

**SEGUNDO. Conceptos de agravio.** Eudolia Estrada Solano, parte actora en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro identificado, aduce los siguientes conceptos de agravio:

[...]

**AGRAVIOS**

**PRIMERO.** La resolución impugnada me causa agravio porque se violenta en mi perjuicio el principio de legalidad previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no haberse respetado lo establecido en los “LINEAMIENTOS PARA LA APLICACIÓN Y EVALUACIÓN DEL ENSAYO PRESENCIAL QUE PRESENTARÁN LAS 25 ASPIRANTES MUJERES Y LOS 25 ASPIRANTES HOMBRES DE CADA ENTIDAD FEDERATIVA QUE OBTENGAN LA MEJOR PUNTUACIÓN EN EL EXAMEN DE CONOCIMIENTOS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN A LOS CARGOS DE CONSEJERA O CONSEJERO PRESIDENTE Y CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES EN LOS ESTADOS DE AGUASCALIENTES, BAJA CALIFORNIA, CHIHUAHUA, COAHUILA, DURANGO, HIDALGO, NAYARIT, PUEBLA, QUINTANA ROO, SINALOA, TAMAULIPAS, TLAXCALA Y VERACRUZ”.

En los Lineamientos antes referidos, entre otras cosas se estableció lo siguiente:

“... ”

**Tercero. Objeto del ensayo**

*A través de la elaboración y presentación del ensayo, las y los aspirantes serán evaluados sobre las habilidades que poseen para formular un argumento que incluya el planteamiento, desarrollo y conclusiones de un tema concreto del ámbito electoral, no así sobre su postura y*



*opinión particular con respecto al tema desarrollado. De esta manera, el ensayo permitirá calificar las siguientes cualidades fundamentales en el perfil de las y los aspirantes a consejeros electorales de los Organismos Públicos Locales:*

- *Capacidad de análisis.*
- *Desarrollo argumentativo.*
- *Planteamiento del problema, desarrollo de escenarios y soluciones al problema.*

**Cuarto, Características del ensayo**

*El ensayo consistirá en un escrito que explique y analice un tema o fenómeno específico de la práctica electoral en México. Lo que se pretende con dicho instrumento de evaluación es que cada aspirante evidencie su capacidad para construir un argumento con estructura lógica y ordenada.*

*En cuanto a sus requisitos formales, el ensayo constará de una extensión mínima de 3 cuartillas y máxima de 5, con fuente Arial 12 e interlineado de 1.5, en las cuales aborde y proponga el argumento sobre el tema a desarrollar, lo problematice y, finalmente, presente las conclusiones de su planteamiento, con las que fije su postura o responda las interrogantes sugeridas sobre el tema.*

*El incumplimiento de los requisitos respecto de la extensión del ensayo, dará lugar a imponer una penalización de 5% en el momento de su evaluación.*

*En general, la estructura del ensayo deberá poner en evidencia la capacidad de análisis y relevancia e impacto del tema elegido en el sistema electoral. Los argumentos podrán estar sustentados con datos, evidencia empírica y/o fuentes diversas.*

*Ni el Instituto ni el Centro de Investigación y Docencia Económicas A.C. (CIDE), proporcionarán fuentes bibliográficas a las y los aspirantes para la elaboración del ensayo.*

**Quinto. Elaboración del ensayo**

*Los temas para la elaboración del ensayo versarán sobre dilemas y problemas que se derivan de la materialización de los principios*

rectores de la función electoral y sobre las implicaciones de la reforma electoral relacionadas con las funciones de los consejeros electorales de los Organismos Públicos Locales. El día de la aplicación se asignarán, mediante sorteo, dos mociones (preguntas problematizadas) a cada uno de las y los aspirantes, quienes elegirán con toda libertad una de ellas para el desarrollo de su ensayo.

**Sexto. Criterios de evaluación**

El ensayo será evaluado con base en los siguientes parámetros:

- Los elementos formales corresponderán al 20% de la calificación final y en este rubro se evaluará la redacción, ortografía y sintaxis.
- Los elementos de fondo equivaldrán al 80% de la calificación final y en ellos se evaluará el planteamiento y formulación del problema (15%), desarrollo de la moción (40%), uso de datos, evidencia empírica, o de las fuentes (5%), conclusiones y propuestas (20%).
- El aspirante que incumpla la extensión permitida para el ensayo (entre 3 y 5 cuartillas), será penalizado con un 5% de su calificación final del ensayo, conforme lo estipula el lineamiento Cuarto del presente documento.

Para llevar a cabo la asignación de los valores, se utilizará la Cédula de Evaluación que se agrega al presente como Anexo 1.

Cada ensayo será dictaminado por tres especialistas, en forma separada. Cada especialista le asignará la calificación al ensayo de manera independiente.

Para integrar la calificación del ensayo, se deberán utilizar números enteros, considerando una escala de 0 al 100, en donde el cero es la calificación más baja y cien la más alta. Para que una calificación sea aprobatoria, necesariamente debe ser igual o mayor a 70.

Para que un ensayo sea considerado como idóneo, deberá contar con al menos dos dictámenes con calificación igual o mayor a 70, es decir, que al menos dos de los tres

*especialistas que llevaron a cabo la evaluación, le hayan asignado calificación aprobatoria.  
Se considerará como no idóneo aquel ensayo que obtenga solo una calificación aprobatoria, aun cuando al promediarse las tres calificaciones asignadas, resulte una calificación igual o mayor a 70.*

De conformidad con los lineamientos, los parámetros para la evaluación de los ensayos presenciales, se debía considerar esencialmente la capacidad de análisis, desarrollo argumentativo, planteamiento y desarrollo de escenarios y/o resoluciones que evidencien la capacidad para construir un argumento con estructura lógica y ordenada; abordar y proponer el argumento a desarrollar, problematizarlo y finalmente, presentar conclusiones del planteamiento, con la finalidad de fijar una postura o responder interrogantes sugeridas sobre el tema. Por lo que en general, la estructura del ensayo debía poner en evidencia la capacidad de análisis del aspirante.

Finalmente los lineamientos delinearon los parámetros para la evaluación, otorgándole un 20% de la calificación final a los elementos formales, en los que se evaluaría la redacción, ortografía y sintaxis; y un 80% de la calificación final a los elementos de fondo, en los que se evaluaría el planteamiento y formulación del problema (15%), desarrollo de la moción (40%), uso de datos, evidencia empírica, o de las fuentes (5%), conclusiones y propuestas (20%).

Por otra parte, conforme a los LINEAMIENTOS PARA LA APLICACIÓN Y EVALUACIÓN DEL ENSAYO PRESENCIAL, para el caso de obtener una calificación como **no idónea** el interesado estaba en posibilidad de solicitar la revisión del ensayo, el cual para la calificación, debía sujetarse a lo previsto en el lineamiento que enseguida se transcribe:

*Décimo Primero. Diligencia de revisión del ensayo presencial las o los aspirantes que presenten solicitud de revisión del ensayo presencial serán notificados por correo electrónico, de la fecha, hora y lugar en que se realizará la diligencia correspondiente para que estén en posibilidades de asistir a la revisión.*

*Dicho acto deberá efectuarse entre el 10 y 12 de agosto de 2015. Para la revisión del ensayo presencial deberá integrarse una Comisión Dictaminadora con al menos tres especialistas. **Se llevará a cabo la revisión y valoración de cada uno de los parámetros de evaluación establecidos en estos Lineamientos, con el objeto de que el sustentante conozca en qué medida cumplió o no con los mismos, además de informarle los errores o deficiencias de su ensayo presencial.** La ausencia del sustentante a la revisión correspondiente no impedirá la realización de dicho acto. En todo caso, la Comisión Dictaminadora informará al sustentante el resultado de la revisión de su ensayo. La Secretaria Técnica de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales o el funcionario que se designe levantará un acta en la cual se asentarán las actuaciones generadas en la diligencia de revisión, misma que deberá firmarse por duplicado por quienes intervienen en dicho acto. 6 Los resultados que se obtengan de las revisiones serán definitivos y serán comunicados de inmediato a la Presidencia de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales para los efectos conducentes. De igual forma, se comunicarán a los consejeros del Poder Legislativo y representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General, para las observaciones a que haya lugar.*

En el caso particular, la autoridad señalada como responsable omitió motivar y justificar el por qué se otorgó a cada uno de los puntos desarrollados en mi ensayo la calificación que aparece en las cédulas de evaluación, con lo cual se me dejó en estado de indefensión para formular una adecuada defensa del ensayo elaborado y así estar en posibilidad de evidenciar el derecho para acceder a la etapa de entrevistas.

En efecto, como se acredita con la impresión que me fue entregada por la autoridad responsable denominada

CÉDULA DE EVALUACIÓN A LOS ASPIRANTES A CONSEJERA O CONSEJERO PRESIDENTE Y CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES DEL ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL DE LOS ESTADOS DE AGUASCALIENTES, BAJA CALIFORNIA, CHIHUAHUA, COAHUILA, DURANGO, HIDALGO, NAYARIT, PUEBLA, QUINTA ROO, SINALOA, TAMAULIPAS, TLAXCALA Y VERACRUZ, elaborada por los especialistas encargados de la evaluación, las cuales carecen de nombre y firma del responsable de calificar el ensayo, en dos de ellas se me otorgo la calificación final de 56 y 64, de NO IDÓNEO, y en la tercera obtuve una calificación aprobatoria de 81.

Las dos primeras carecen de la justificación necesaria que demuestre que mi ensayo se apartó de los lineamientos establecidos para el nombramiento de los consejeros electorales.

Lo anterior es así porque si bien como lo describiré de manera detallada a continuación, en las evaluaciones solo se expone de manera vaga, general e imprecisa las supuestas inconsistencias en que incurrí en la formulación del ensayo, sin que se precise de manera específica cuales fueron las irregularidades advertidas como lo mandata el décimo primer lineamiento de los LINEAMIENTOS PARA LA APLICACIÓN Y EVALUACIÓN DEL ENSAYO PRESENCIAL, el cual de manera categórica dispone:

*Décimo Primero. Diligencia de revisión del ensayo presencial Las o los aspirantes que presenten solicitud de revisión del ensayo presencial serán notificados por correo electrónico, de la fecha, hora y lugar en que se realizará la diligencia correspondiente para que estén en posibilidades de asistir a la revisión. Dicho acto deberá efectuarse entre el 10 y 12 de agosto de 2015. Para la revisión del ensayo presencial deberá integrarse una Comisión Dictaminadora con al menos tres especialistas. **Se llevará a cabo la revisión y valoración de cada uno de los parámetros de evaluación establecidos en estos Lineamientos, con el objeto de que el sustentante conozca en qué medida cumplió o no con los mismos, además de informarle los errores o***

**deficiencias de su ensayo presencial.** La ausencia del sustentante a la revisión correspondiente no impedirá la realización de dicho acto. En todo caso, la Comisión Dictaminadora informará al sustentante el resultado de la revisión de su ensayo. La Secretaria Técnica de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales o el funcionario que se designe levantará un acta en la cual se asentarán las actuaciones generadas en la diligencia de revisión, misma que deberá firmarse por duplicado por quienes intervienen en dicho acto. 6 Los resultados que se obtengan de las revisiones serán definitivos y serán comunicados de inmediato a la Presidencia de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales para los efectos conducentes. De igual forma, se comunicarán a los consejeros del Poder Legislativo y representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General, para las observaciones a que haya lugar.

Como se advierte, la anterior disposición obligaba que se me hiciera de conocimiento de manera precisa, clara y puntual **en qué medida cumplí o no con los parámetros de evaluación, además de infórmeme los errores o deficiencias del ensayo presencial,** lo que no se logra con el simple listado de los errores que en opinión de los evaluadores advertieron en mi ensayo, como a continuación lo demuestro:

En principio cabe ser notar que las cédulas de evaluación, carece de identificación del evaluador, esto es nombre que identifique al responsable de la calificación, así como la firma que le de validez a dicho documento, por lo que al carecer de tales requisitos en sí mismas carece de eficacia probatoria respecto de lo asentado puesto que un documento sin nombre y sin firma es igual a la nada jurídica.

Ciertamente tales deficiencias general la invalidez del documento porque bien puede no corresponder al originalmente emitido en su totalidad, se pudieron haber hecho modificaciones, alteraciones que son inobservables

dado el tipo de impresión en blanco y negro y al parecer son una copia fotostática alterada de su original por lo que aun siendo la primera evaluación carece de eficacia legal. Como ha quedado establecido en diversos criterios jurisprudenciales emitidos por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación.

En efecto como se puede observar en la dirección electrónica

<http://www.ine.mx/archivos2/portal/Estados/OPL74aEtapa2015.html>, anexo 1, lineamientos, cédula de evaluación, era requisito indispensable para la validez de la cédula de evaluación correspondiente se asentara el nombre y la firma en el recuadro inferior izquierdo, no obstante lo anterior en la cédulas de evaluación que me entregaron y que exhibo a la presente demanda, en las que aparece mi firma autógrafa de recibido y otra firma autógrafa que desconozco de quién es, en las evaluaciones correspondientes a mi ensayo no aparece dicho requisito, por lo que reitero no debe otorgarse valor alguno a dichas evaluaciones.

Suponiendo esa autoridad jurisdiccional determinara que debe tenerse como documento autentico, las identificadas con los numerales 1 y 2 carecen de la debida fundamentación y motivación que justifique la baja calificación que me fue asignada.

Por lo que hace a la evaluación marcada con el número 1 de lado superior derecho en el apartado elementos formales, redacción, ortografía y sintaxis, se me asigna una puntuación de 6 y como calificación parcial 14, pero en el apartado de observaciones de manera vaga, general e imprecisa solo se menciona que tuve problemas de acentuación, sin especificar qué problemas. Se menciona que incluí algunas frases largas y difíciles de leer, las cuales tampoco se identifican para que yo pudiera alegar lo que estimara pertinente en la revisión del ensayo. También se menciona que tengo faltas de ortografía lo que afirmo es inexacto puesto que tuve cuidado en tal aspecto, quedando en estado de indefensión para explicar si era correcta o no la escritura de determinada palabra, puesto que no sé a cuáles se refiere el evaluador.

Lo más grave se afirma que cuando en una primera mirada parece tener una estructura, sin que se explique razonablemente qué pasa con posterioridad a esa primera mirada que haya justificado que solo se me acreditara 14

de los 20 puntos. Como únicamente aparece que mi ensayo si tiene estructura se me debió otorgar la máxima calificación 20, teniendo en cuenta que nunca se acreditan las inconsistencias que justifiqué una inferior o menor puntuación.

En el capítulo elementos de fondo se me asigna una calificación parcial de 42 al obtener 6 puntos en planteamiento y formulación de tema; 5 en desarrollo de la moción; 5 e uso de datos, evidencia empíricas o de fuentes diversas e igual calificación en conclusiones y propuestas.

Las calificaciones también carecen de la justificación suficiente, puesto que como se desprende del apartado de observaciones solo se hacen afirmaciones vagas e imprecisas, que de modo alguno demuestran los errores en que aparentemente incurrí, ya que solo se dice divagué e introduje al tema de manera vaga, situación sorprendente, porque en este caso el evaluador incurre en la misma falta.

Así mismo se dice que no expuse cuales podrían ser los principales retos en la relación entre el INE, los Organismos Locales y los Tribunales, lo cual resulta falso porque en relación con este tema expuse esencialmente que el reto que enfrentan las autoridades administrativas como el INE y los OPLEs es mantener su Independencia, legalidad, profesionalismo, para dar certeza a los procesos electorales, esto nos llevaría a la legitimación, eliminando la intromisión de los grupos de poder, partidos políticos e intervención gubernamental. Evitar que las resoluciones y acuerdos del INE y de los OPLEs se judicialicen que se actúe con legalidad, respetando la norma constitucional leyes secundarias y la local, respetándose el principio pro persona que establece el artículo primero de la constitución política de los estados Unidos Mexicanos. Otro de los retos es lograr la profesionalización de los OPLEs, con lo que se evita la influencia de grupos de poder, intervención gubernamental, que trae consigo el respeto a su autonomía, evitando que se ponga en duda su imparcialidad y no afecten los procesos electorales y a las instituciones. Trayendo consigo la confianza de los ciudadanos y fortalecer la democracia como principio básico de la soberanía nacional.



Lo anterior necesariamente obligaba al evaluador a justificar porque esas conclusiones no exponían o evidenciaban los posibles retos de las autoridades indicadas, de ahí que sea evidente la deficiencia en la evaluación atinente. Por estas razones carece de sustento lo señalado en el sentido de que realice afirmaciones vagas que no contribuyen al desarrollo de la moción.

De otra parte se afirma que no hice ninguna propuesta cuando al respecto sostuve, con independencia que no se señala en relación a que tema o tópico se refiere señale que una de las propuestas la autosuficiencia presupuestaria, dar certeza a los actores políticos a través de la sujeción de los actos y resoluciones de la autoridad a los principios de constitucionalidad y legalidad. Propuesta lograr la autonomía de la autoridad electoral y lograr la confianza ciudadana mediante el desempeño eficaz y eficiente de la autoridad electoral, no solo a través de la profesionalización de sus integrantes sino también procurando con ello, que se impugnen lo menos posible los actos y resoluciones electorales.

Tampoco se hizo de mi conocimiento porque está desarticulada la evidencia empírica, a fin de poder defender mi postura al respecto.

Finalmente en relación a que omití contestar todas las preguntas, cuando estas estaban circunscritas a tres temas específicos, retos que han quedado descrito; el segundo se refería a la distribución equitativas de facultades entre el INE y las OPLEs, tópico en torno el cual esencialmente expuse que no eran equitativas en virtud de que se confieren la mayoría de ellas a la autoridad federal dejando las menos a los OPLEs que al final puede obstaculizar el cumplimiento con mayor eficacia y prontitud de los actos y resoluciones que debe llevar a cabo para cumplir con la función estatal de organizar las elecciones. Finalmente el tercer tema era la judicialización, exponiendo que:

La norma constitucional establece en su artículo 41 base VI, los medios de impugnación, reglamentando su procedencia en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con la finalidad de garantizar la protección de los derechos políticos electorales de los diversos actores políticos que intervienen en un proceso electoral, siendo una realidad actual la Judicialización de la Política, ya que las

autoridades administrativas electorales deben dictar sus actos con apego a la norma constitucional y sus leyes secundarias. Evitar la judicialización de la política debe ser un reto para las autoridades administrativas electorales, que se lograra con la profesionalización de los integrantes de los consejos de los OPLEs, respetando los principios rectores de legalidad, independencia, dando certeza a los procesos electorales, y que los actores políticos la tengan como última instancia.

Como se observa se me valoró de manera incompleta, se violó mi derecho a conocer las razones específicas de las inconsistencias a fin de defender adecuadamente mi postura lo cual constituye una violación flagrante a mi derecho a participar en el proceso de nombramiento de consejeros electorales.

Por lo cuanto hace a la evaluación marcada con el número dos, también incurren en la mismas violaciones el dictaminador, puesto que en relación a los elementos formales, solo se afirma que tuve problemas de puntuación, faltas de ortografía, párrafos sin relación y repetitivos, así como faltas de ortografías, sin precisar de manera clara a cuales se refiere, de manera que ante esa deficiencia se me deben otorgar los 20 puntos, pues insiste con tal proceder se viola el lineamiento décimo primero, que obligaba en la evaluación a especificar las causa específicas e inconsistencias advertidas a detalle.

En relación a los lineamientos de fondo no se especifica por qué hice una introducción regular porque si bien se señala que habría que clarificar el argumento central a defender, ya no se explica a qué se refiere esa afirmación. No se aclara porque la segunda sección es pésima pues aun cuando se dice que no contribuye a nada específico tal afirmación se queda en una expresión vaga y genérica. Como se aprecia en esta evaluación tampoco tuve certeza respecto a las inconsistencias atribuido, por lo que al realizar mi exposición en la revisión de ensayo carecí de los elementos suficientes para formular una defensa adecuada lo cual se traduce en un estado de indefensión absoluto para lograr modificar la percepción inicial y logra el incremento a mi calificación.

Los agravios expuestos ponen de relieve lo siguiente:

Que la evaluación se hizo de manera inadecuada y deficiente ante la carencia de motivación que justifique

plenamente que las observaciones formuladas en realidad constituyen inconsistencias o irregularidades derivadas de omisión, falta de coherencia o error de mi parte, a partir de problemas de redacción, ortografía, sintaxis, expresiones vagas e imprecisas.

Las deficiencias apuntadas no solo se cometieron en esta etapa sino que en la revisión a mi ensayo se volvió a incurrir en dichas irregularidades como lo demuestro en seguida.

La primer violación trascendental es la falta de conocimiento preciso de las razones que evidencien de manera real y palpable que en realidad estamos frente irregularidades en la elaboración del ensayo, puesto que ni en las primeras evaluaciones como en la que se me dio con motivo de la revisión se explicitaron cada una de las irregularidades que se dice cometí.

Esta circunstancia resulta suficiente para dejar sin efecto la calificación de NO IDÓNEO y se me tenga por acreditado el 100% de los puntos que corresponde al ensayo presencial.

No obstante lo anterior, me causa agravio que en la evaluación derivada de la revisión nuevamente se vuelva a señalar de manera genérica e imprecisa, en cuanto a los elementos formales que hice uso incorrecto de signos de puntuación y mayúsculas, que incurrí en faltas de ortografía, problemas de sintaxis que complican la lectura y comprensión del texto sin darme las razones específicas en cada caso por lo que reitero, se me deben otorgar los 20 puntos que corresponde a dicho parámetro de evaluación.

Lo mismo sucede en relación con los elementos de fondo, pues solo se señala:

a) Que hice una lista de distribución de competencias entre INE y los órganos locales, pero que no domino el tema de forma clara.

b) Que no respondí a todas las preguntas de la moción.

Respeto a esta afirmación con la finalidad de evitar repeticiones innecesarias deben tenerse por reproducidos a la letra los argumentos vertidos en los párrafos precedentes respecto a esta inconsistencia. Reiterando que si conteste lo relativo a retos, distribución equitativa de facultades y judicialización de la política.

c) Que no atendí el tema relativo a los retos, aspecto al cual me remito a lo expresado en vía de agravio en

acápites precedentes, insistiendo en que aborde ese tópico de manera puntual y clara.

De igual forma desarrolle el tema relativo a la judicialización de la política de ahí que carezca de sustento y soporte la evaluación a mi ensayo.

d) Que las conclusiones y propuestas son débiles sin que se adviertan las razones de esa debilidad o el por qué no satisfacen los parámetros de evaluación.

Como es de pleno conocimiento de ese órgano jurisdiccional, para que una determinación mediante la cual se pueda afectar los derechos humanos o fundamentales de un gobernado sea considerada legal, debe cubrir dos requisitos esenciales, contener las razones específicas que sirven de soporte para restringir o privar de un derecho; asimismo, se debe de hacer del conocimiento del interesado cada una de las inconsistencias, irregularidades, faltas o errores para que, cuando se prevea una vía de revisión sea administrativa o jurisdiccional, esté en posibilidades de defender su derecho o de demostrar lo cierto y legal de las afirmaciones y posiciones que vierta, porque solo de esa manera se da cumplimiento a las garantías que la constitución otorga a los gobernados en defensa de sus derechos fundamentales.

Las irregularidades evidenciadas, no solo afectaron mi derecho a la revisión del ensayo de manera adecuada, si no también me imposibilita a acudir a ese órgano jurisdiccional (Sala Superior) a defender mi derecho, es decir atenta contra mi derecho a una tutela judicial efectiva, porque carezco de elementos para formular mi defensa, por lo que con independencia de que en este medio de impugnación opera la suplencia en la expresión de agravios lo cierto es que puedo incurrir en tal inconsistencia a partir de desconocer las causas, motivos y circunstancias que me permitan demostrar las afirmaciones vertidas en vías de agravios. Lo anterior pone de manifiesto que no deban considerarse tales calificaciones y otorgarme la calificación de 100 y ordenar continúe en el proceso de designación de consejeros.

Los agravios expuestos ponen de manifiesto las inconsistencias en el proceso de evaluación tanto del ensayo como de la revisión, pues distan mucho de ser objetivas que puedan dar certeza que en realidad incurrí

en inconsistencias o irregularidades que dejan de cumplir con los parámetros exigidos para tener por acreditado los 100 puntos como escala de calificación máxima para sus actos.

Como el ensayo fue presencial y del texto elaborado no se nos dio copia en este momento no puedo exponer de manera textual los argumentos vertidos en relación con el tema a desarrollar pero si señalo de manera general que en relación al planteamiento o moción que me fue formulado expuse como argumento central.

Lo cual satisfacen las exigencias marcadas en los lineamientos para la presentación del ensayo y su evaluación de ahí que la sala deba tener por plenamente satisfecha esta etapa, pues la falta de señalamiento específico respecto al porque se incurre en las deficiencias en que se basa la evaluación, trae como consecuencia que deba calificarse como 100 puntos que como evaluación se puede obtener en esta etapa.

**SEGUNDO.** Como lo referí, derivado de la revisión solicitada a la valoración de mi ensayo otorgada y llevada a cabo el pasado 12 de agosto, se advierte que se me otorgó una calificación que se apartó de los parámetros establecidos en los lineamientos citados.

Si bien la cédula de evaluación me fue entregada con parámetros cuantitativos en donde asentaban mi supuesta calificación, no tuve ninguna explicación por parte de la nueva Comisión Dictaminadora de tres especialistas, quienes fueron los especialistas que me calificaron la primera vez, de los cuales no sé quiénes fueron pues su nombre y firma fueron omitidos en dicha cédulas, en contravención al formato aprobado en los referidos lineamientos.

Tampoco, me dieron conocer cuáles fueron los criterios adoptados por los dos especialistas que me calificaron como NO IDÓNEO.

Además, también se me entregó una hoja con parámetros cuantitativos respecto de la revisión al ensayo presencial practicada el día 12 de agosto, y la comisión que se creó para llevar a cabo la supuesta revisión, nunca me refirió un argumento sólido y contundente que los llevará a demeritar la calidad de mi ensayo, para entender la calificación otorgada de 62, la cual no corresponde a lo que objetivamente se tenía que evaluar en los ensayos, lo explico de la siguiente manera.

## **SUP-JDC-1286/2015**

Por otra parte, en la diligencia de la revisión llevada a cabo en las instalaciones del INE, con la presencia de la nueva Comisión Dictaminadora del Centro de Investigación y Docencia Económica (CIDE), únicamente me leyeron los que ellos consideraron errores en mi ensayo, sin comentarme el motivo específico por el cual obtuve dicha calificación, pues en dicha hoja en los elementos formales otorgan un 7 y como observación establece el uso incorrecto de mayúsculas, faltas de ortografía, problemas de sintaxis que hace complicada la lectura y comprensión del texto, sin indicarme de manera verbal o escrita qué tipo de errores ni cuántos fueron estos, por lo que eso genera confusión al establecer la redacción como aceptable; manifiesta también que hubo cierto descuido en el uso de signos de puntuación, sin conocer tampoco por parte de la comisión qué tan frecuente fue ese descuido o qué tipo de signos de puntuación se presentó este, pues como es del conocimiento general, existe muchos tipos de signos y los cuales no son determinantes para establecer una calificación y menos si no se especifican.

Por otro lado, en el planteamiento y formulación del tema establecen una ponderación de 6, manifestando la Comisión que se enlista la distribución de competencias entre el INE y los órganos locales, pero no hay dominio claro del tema y que tampoco se responden todas las preguntas de la moción número 09, sin darme a conocer a la suscrita en qué parte argumentativa o del desarrollo de la moción consideran que el ensayo no se ciñó a ésta como ellos lo señalan.

En el desarrollo de la moción, ponderan un 6 siendo que esta tiene un valor del 40%, y se determina que la moción no atiende puntualmente el tema de los retos entre el INE, los órganos locales y los tribunales, así como tampoco se desarrolla el asunto de la "judicialización de la política"; desconociendo la suscrita cuáles fueron los elementos favorables que desarrollé y cuáles los que no eran parte central del tema, pues no se especifican éstos para que ese Tribunal esté en aptitud de valorar si efectivamente se apartaban de lo que se pregunta o si dicha apreciación era incorrecta.

En el apartado de uso de datos, evidencias empíricas o de fuentes diversas, se ponderó con 6, la Comisión

únicamente se limitó a ponderarme con 6, sin indicarme porqué, motivo lo asientan de esa manera violentando a todas luces mis derechos humanos.

En relación a las conclusiones propuestas, solo manifiestan que son débiles sin indicarme que entienden por conclusiones débiles, pues de la simple observación de mi ensayo, que obra en poder de la autoridad responsable, no exhibe una sola observación, anotación marginal o marca en el texto que demuestre la parte o partes que en el concepto de los evaluadores fueron deficientes o ameritaban corrección; por el contrario de la Comisión que realizó mi revisión, solo escuche la voz de la que dictó estrictamente lo determinado en las cédulas de evaluación, pues no me hicieron comentario alguno ni observación directa respecto de mi ensayo.

De manera que de haber evaluado objetivamente y de manera colegiada mi ensayo, la Comisión que se integró para la revisión del mismo y de haberme cuestionado sobre el planteamiento y formulación del tema, desarrollo de la moción, los datos empíricos, conclusiones y propuestas, de los cuales consideran débiles en mi persona, mi calificación hubiera sido favorable pues los cinco minutos que se me otorgaron fueron únicamente para conocer mi postura en relación a mi experiencia, la cual pudieron constatar que no es limitada empíricamente y esta determinación me impide continuar en el proceso de selección, excluyéndome de este, vulnerando el principio de legalidad consagrado en los artículos 14 y 16 Constitucionales, y consecuentemente mi derecho político electoral a integrar el organismo público electoral local en el estado de Nayarit, sin mediar razón jurídica alguna.

**TERCERO.** Me causa agravio la falta de certeza respecto a que la Comisión que revisó el ensayo y lo calificó como NO IDÓNEO, tenga los conocimientos suficientes en material electoral, ni mucho menos respecto del contexto del estado de Nayarit, pues desconozco cuáles sean sus estudios pues no me fueron presentados con alguna especialidad, además de que firman la constancia levantada como ciudadanos, por lo que considero que su perfil no se encuentra enfocado en ninguna área afín al conocimiento de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

Además, aun cuando la Comisión de revisión del ensayo fue formada por un órgano colegiado para garantizar

mayor deliberación de los criterios y parámetros de evaluación de los ensayos, de manera que la idoneidad de éstos sea producto del análisis conjunto del contenido del ensayo y de la primera evaluación del mismo, no hubo un intercambio de opiniones ni impresiones en el que cada uno de los supuestos especialistas expusiera sus consideraciones respecto del cumplimiento de los parámetros de la evaluación en mi ensayo, desconociendo el criterio de cada uno de los integrantes de la Comisión de revisión bajo los cuales fue dictaminado y decretado NO IDÓNEO, pues a pesar de mi presencia ante dichos especialistas, nunca justificaron en qué medida mi ensayo cumplió o no con los parámetros de evaluación establecidos en los lineamientos del ensayo de manera que no fui informada de cuáles fueron mis errores o las deficiencias cometidas en el escrito.

**CUARTO.** En términos de los agravios expuestos solicito a esa Sala Superior determine que debo continuar en el proceso de designación de consejeros del Organismo Público Local del estado de Nayarit, sin tener que someterme nuevamente a una valoración del ensayo, por lo siguiente:

Como he demostrado en cuanto al aspecto gramatical, las personas designadas para evaluar carecen de los elementos suficientes para calificar ortografía, redacción y sintaxis pues incurrieron en las mismas deficiencias que según ellos yo cometí.

De igual forma dado los términos en que he formulado mis agravios tengo el temor fundado de que al evidenciar sus errores en los aspectos descritos a lo largo de mi escrito de demanda, ello genere animadversión sobre mi persona y la calificación que pudieran ponerme se aparte de los criterios de objetividad, imparcialidad a que está sujeta la autoridad para determinar la calificación de los aspirantes. Asimismo debe tenerse en cuenta que el lunes 17 inicia la quinta etapa de entrevistas con los consejeros electorales, de ahí que a fin de que no se trastoque mi derecho a participar oportunamente en cada etapa se deba tener por acreditado con suficiencia el ensayo presentado.

[...]



**TERCERO. Estudio del fondo de la litis.** De la lectura integral del escrito de demanda del juicio ciudadano se advierte que, la pretensión de Eudolia Estrada Solano es que se revoque la determinación emitida por la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, en la revisión del ensayo presencial que presentó, y se ordene a la citada Comisión de Vinculación que se le permita continuar participando en el procedimiento de designación de Consejero Presidente y Consejeros Electorales del Órgano Superior de Dirección del Organismo Público Local de Nayarit.

La causa de pedir la sustenta en que la determinación de la autoridad responsable vulnera el principio de legalidad, al no respetarse lo previsto en los "LINEAMIENTOS PARA LA APLICACIÓN Y EVALUACIÓN DEL ENSAYO PRESENCIAL QUE PRESENTARÁN LAS 25 ASPIRANTES MUJERES Y LOS 25 ASPIRANTES HOMBRES DE CADA ENTIDAD FEDERATIVA QUE OBTENGAN LA MEJOR PUNTUACIÓN EN EL EXAMEN DE CONOCIMIENTOS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN A LOS CARGOS DE CONSEJERA O CONSEJERO PRESIDENTE Y CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES EN LOS ESTADOS DE AGUASCALIENTES, BAJA CALIFORNIA, CHIHUAHUA, COAHUILA, DURANGO, HIDALGO, NAYARIT, PUEBLA, QUINTANA ROO, SINALOA, TAMAULIPAS, TLAXCALA Y VERACRUZ".

A juicio de esta Sala Superior, **es infundada la pretensión de la actora**, en razón el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano no es un medio a través del cual este órgano jurisdiccional pueda sustituir al Comité dictaminador responsable y analizar el criterio que utilizó para revisar el ensayo presencial que presentó la apelante durante el procedimiento de

## **SUP-JDC-1286/2015**

designación de consejeros electorales en el Estado de Nayarit, en tanto que aquello comprende aspectos técnicos de evaluación, por lo que se debe considerar que el acto impugnado es definitivo y firme.

En ese tenor, conviene precisar que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano es el medio de impugnación a través del cual esta Sala Superior conoce de aquellos asuntos en los que se controvierta la posible vulneración del derecho de los ciudadanos de integrar órganos electorales de las entidades federativas cuando éstos cumplan con las calidades que exija la ley, pero no respecto de aspectos técnicos, como es la evaluación de los ensayos presenciales, que constituye una de las etapas del procedimiento de selección y designación de las y los consejeros presidentes y las y los consejeros electorales de los Organismos Públicos Locales.

Bajo esas circunstancias, con la determinación contenida en la revisión de ensayo presencial materia de análisis, como no idóneo, no se vulneró el derecho de la actora de integrar autoridades electorales ni se le privó de la posibilidad de acceder a un procedimiento de selección y designación de consejeros electorales para el Organismo Público Local del Estado de Nayarit.

Cabe señalar que, conforme a lo previsto por el artículo 20, párrafo 5, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral, para la designación y remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, en la convocatoria emitida por el Instituto Nacional Electoral de veinticinco de marzo de dos mil quince, se previó una etapa de revisión del ensayo presencial.

Asimismo, del acta circunstanciada que obra en el expediente, se constata que la actora acudió a la audiencia en la que se realizó la revisión de su ensayo presencial, solicitada en términos de la convocatoria respectiva, en la cual se le dieron a conocer los criterios de evaluación que siguió la Comisión Dictaminadora correspondiente.

De ahí que se estime que el derecho de la actora a integrar autoridades electorales no ha sido vulnerado y que el acto impugnado es firme y definitivo.

Así, este órgano jurisdiccional considera que no es conforme a Derecho sustituir al comité evaluador correspondiente, a efecto de valorar el contenido de la revisión del ensayo presencial impugnado, motivo por el cual se considera que es infundada la pretensión del actor.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-1246/2015.

Por lo expuesto y fundado se

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **declara infundada la pretensión** de la actora para que este órgano jurisdiccional revise nuevamente el ensayo presencial presentado en el procedimiento de designación de las y los consejeros presidentes y las y los consejeros electorales de los Organismos Públicos Locales de los estados de Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Coahuila, Durango, Hidalgo, Nayarit, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala y Veracruz,

**SUP-JDC-1286/2015**

revisado en el acta circunstanciada de doce de agosto de dos mil quince.

**NOTIFÍQUESE por estrados** al actor, así como a los demás interesados; y **por correo electrónico** a la autoridad responsable; lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 28, 29 y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 94, 95 y 101, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, que da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE  
ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**